



ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el día 11 de octubre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 10 “Comercio en General”** integrado por: A) Delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto, Dra. Jimena Ruy- López y Dra. Bettina Fernández; B) Delegados de los trabajadores por FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), los Sres. Jorge Peloché, Favio Riverón y la Sra. Ana Rey; los delegados de los trabajadores del Subgrupo N.º 8 “Barracas de Construcción”, Sres. Daniel Bethencourt, Leonardo Pastor y Abelardo Muníz; y C) Delegados Empresariales: la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCyS), representada en este acto por el Dr. Diego Yarza y los representantes empresariales del Subgrupo N.º 8 “Barracas de Construcción”, representada en este acto por el Sr. Eugenio Lagarmilla y el Dr. Pablo Balarini (Unión de Barraqueros de Materiales de Construcción), se deja constancia que:

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N.º 10, subgrupo N.º 8 “Barracas de Construcción”, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo conforme a lo establecido en el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas; presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo N.º 10, la siguiente fórmula de votación:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2018 y el 30 de Junio de 2020, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2018, el 1º de Enero de 2019, el 1º de Julio de 2019 y el 1º de Enero

de 2020.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector **BARRACAS DE CONSTRUCCIÓN**, el cual comprende barracas de artículos y materiales de construcción, hierro, madera (excepto en este caso los sectores que realizan tareas industriales), artículos usados, carbón, leña y sal.

TERCERO:

A) Por concepto de correctivo final, correspondiente al acuerdo de Consejo de Salarios celebrado el 16/12/2016, cláusula novena, se aplicará un correctivo del 0,44 % sobre los salarios vigentes al 30/06/2018., el que se acumulará al ajuste semestral según lo que se expresa en el literal B de la presente cláusula..

B) Ajustes salariales al 1° de Julio 2018. A partir del 1° de julio de 2018, los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 ajustarán según el siguiente detalle:

I) Salarios mínimos de las categorías y aquellos salarios que no superen en más de un 25% dichos mínimos, recibirán un ajuste nominal de **4,21%**, que se compone de la acumulación de los siguientes factores: a) 0,44% por concepto de correctivo final , b) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral.

Los salarios mínimos de las categorías de “Peón”, “Peón Práctico” y “Peón Especializado”, recibirán por única vez un 1,5 % adicional, por lo cual el ajuste nominal será de **5,77%**, que se compone de la acumulación de los siguientes factores: a) 0,44% por concepto de correctivo final , b) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral y c) 1,5% por concepto de adicional.












[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page]

II) Salarios que superen en más de un 25% los salarios mínimos de las categorías previstas en el presente acuerdo, recibirán a partir del 1/7/18 un ajuste de 3,70%, que se compone de la acumulación de los siguientes factores: a) 0,44% por concepto de correctivo final , b) 3,25 % por concepto de ajuste nominal semestral.

CUARTO: Salarios Mínimos por categorías a partir del 1/7/18

Como consecuencia de los porcentajes de ajuste que vienen de referirse, los salarios mínimos (nominales) vigentes a partir del 1/7/2018 y hasta el 31/12/2018 (por 44 horas semanales de labor) son los siguientes:



CATEGORÍAS	01/07/18
Peón	18807
Peón Práctico	20803
Peón Especializado	21233
Oficial	23804
Chofer	23472
Chofer de Semi-remolque	25095
Capataz Segundo	25095
Capataz	29948
Cadete menor de 18 años	18530
Limpiador	20393
Auxiliar de Trámite	20393
Auxiliar Tercero	20609
Telefonista	20609
Sereno	20921
Auxiliar Segundo	23245
Digitador	23245
Vendedor Interno	23804
Cajero de Salón	23804
Secretario/a	25096
Cobrador	25899
Auxiliar Primero	25899
Operador	25899
Vendedor de Plaza	28326
Viajante	31563
Programador	33994
Ayudante de Contador	33994

Encargado de Depósito	37225
Analista Programador	40472
Tenedor de Libros	40472
Cajero Central	42897
Jefe	45327
Gerente	56655
Presentismo (quincenal)	936

Las categorías que anteceden comprenden en sus definiciones a las actividades primordiales que el trabajador debe cumplir. Cuando se desarrolle regularmente más de una función, se percibirá el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

El ingreso como Peón será en carácter de contrato a prueba.

QUINTO: Ajustes salariales 1° de Enero de 2019. A partir del 1° de enero de 2019, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2018 ajustarán según el siguiente detalle:

I) Salarios mínimos de las categorías y aquellos salarios que no superen en más de un 25% dichos mínimos, recibirán un ajuste nominal de **3,75%**.

II) Salarios que superen en más de un 25% los salarios mínimos de las categorías previstas en el presente acuerdo, recibirán a partir del 1/1/19 un ajuste de **3,25%**.

SEXTO: Salarios Mínimos por categorías a partir 1/1/19 . Como consecuencia de los porcentajes de ajuste que vienen de referirse, los salarios mínimos (nominales) vigentes a partir del 1/1/2019 y hasta el 30/06/2019 (por 44 horas semanales de labor) son los siguientes:

CATEGORÍAS

01/01/19

Peón	19512
Peón Práctico	21583
Peón Especializado	22030
Oficial	24696
Chofer	24352
Chofer de Semi-remolque	26036
Capataz Segundo	26036
Capataz	31071
Cadete menor de 18 años	19224
Limpiador	21158
Auxiliar de Trámite	21158
Auxiliar Tercero	21381
Telefonista	21381
Sereno	21706
Auxiliar Segundo	24117
Digitador	24117
Vendedor Interno	24696
Cajero de Salón	24696
Secretario/a	26037
Cobrador	26871
Auxiliar Primero	26871
Operador	26871
Vendedor de Plaza	29389
Viajante	32747
Programador	35269
Ayudante de Contador	35269
Encargado de Depósito	38621
Analista Programador	41990
Tenedor de Libros	41990
Cajero Central	44506
Jefe	47027
Gerente	58779
Presentismo (quincenal)	971

SÉPTIMO: Demás ajustes salariales

1. Al 1° de Julio de 2019. A partir del 1° de julio de 2019, los salarios vigentes al 30 de junio de 2019 ajustarán según el siguiente detalle:

I) Salarios mínimos de las categorías y aquellos salarios que no superen en



más de un 25% dichos mínimos, recibirán un ajuste nominal de **3,5%**.

II) Salarios que superen en más de un 25% los salarios mínimos de las categorías previstas en el presente acuerdo, recibirán a partir del 1/7/19 un ajuste de **3%**.

2. Al 1° de Enero de 2020. A partir del 1° de enero de 2020, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2019 ajustarán según el siguiente detalle:

I) Salarios mínimos de las categorías y aquellos salarios que no superen en más de un 25% dichos mínimos, recibirán un ajuste nominal de **3,5%**.

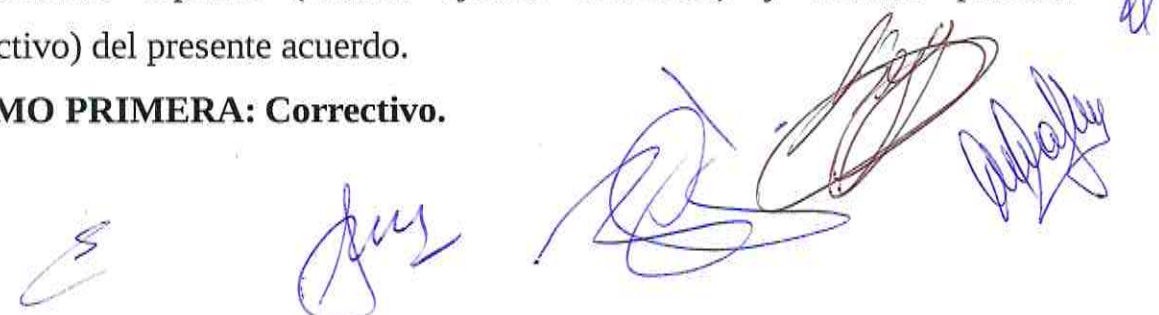
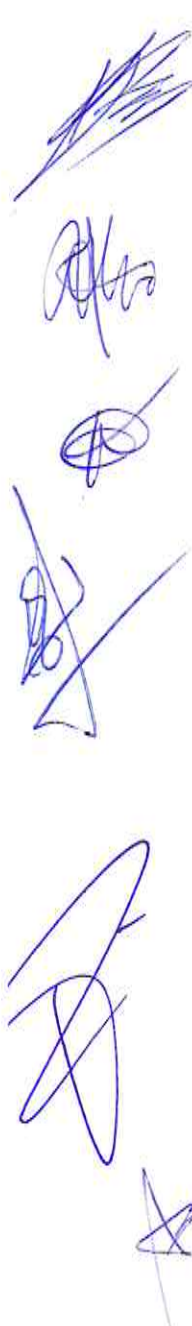
II) Salarios que superen en más de un 25% los salarios mínimos de las categorías previstas en el presente acuerdo, recibirán a partir del 1/1/20 un ajuste de **3%**.

OCTAVO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

NOVENO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Julio 2019 y Enero 2020, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas séptima (Demás ajustes salariales) y décima primera (Correctivo) del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERA: Correctivo.



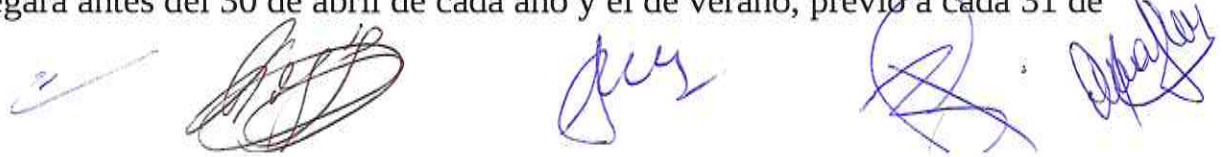
1) **A los 12 meses de vigencia del presente acuerdo.** Transcurridos 12 meses de vigencia del presente acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo -sin tener en cuenta el adicional previsto para las categorías de "Peón", "Peón Práctico" y "Peón Especializado"- de forma de asegurar que no haya pérdida del salario real.

2) **Al final del acuerdo** se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante el segundo año de vigencia del acuerdo y los ajustes salariales otorgados en el mismo(segundo año) de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

DÉCIMO SEGUNDA: CLAÚSULA GATILLO. Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula referida será la inflación medida en años móviles.

DÉCIMO TERCERA: Mensualización de jornaleros. Modificación. Las partes reconocen como regla general la remuneración mensual. Cuando las características de la actividad lo justificaren, *previo acuerdo de partes debidamente registrado en el "Libro de Registro Laboral"(Dec.278/017 Cap.IV)*, se podrá establecer la remuneración por jornal, siendo el jornal la 25ava parte del salario mensual.

DÉCIMO CUARTO: Uniforme. Se acuerda que el uniforme de invierno se entregará antes del 30 de abril de cada año y el de verano, previo a cada 31 de



octubre. El uniforme de invierno deberá contar con una prenda de abrigo, por ejemplo una campera polar.

DÉCIMO QUINTA: Se mantienen todos los beneficios de acuerdos anteriores.

DÉCIMO SEXTA: Cláusula de género. Las empresas promoverán la equidad de género en la relación laboral, conforme a la legislación vigente. Asimismo las partes se comprometen a difundir y a hacer respetar en el ámbito laboral lo dispuesto por la Ley 19.580.

DÉCIMO SÉPTIMA: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DÉCIMO OCTAVA: Cláusula Prevención de Conflictos. Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 10 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez

